



ABOGADOS ASOCIADOS
HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

Popayán 05 de Enero de 2018.

SEÑORES:

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA (O.R.).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante: **VÍCTOR MANUEL MACIAS CHILITO y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.**

HERNANDO BERMUDEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 4.729.611 de Páez Cauca, portador de la T.P. N° 179.453 del C.S.J. abogado principal, y la Dra. **ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR**, identificada con la C.C. N° 31.922.917 de Cali Valle del Cauca, con T.P. N° 118.342 del C.S.J, como abogada suplente, actuando en nombre y representación legal de los señores: **VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO (Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.058.976.264 expedida en Bolívar (Cauca), **GENTIL EVELIO MACIAS CHILITO (Hermano del Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.085.966.854 expedida en Bolívar (Cauca), **ALEJANDRO MACIAS CHILITO (Hermano del Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.061.739.977 expedida en Bolívar (Cauca), **JAVIER MACIAS CHILITO (Hermano del Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.083.906.705 expedida en Bolívar (Cauca), **EMILSEN LORENA MACIAS CHILITO (Hermana del Lesionado)** identificada con la C.C. N° 1.061.710.767 expedida en Popayán (Cauca), **ALEJANDRINA CHILITO MAMIAN (Madre del Lesionado)** identificada con C.C N° 25.321.956 de Bolívar (Cauca), **ALIDIO MACIAS IJAJI (Padre del Lesionado)** identificado con C.C N° 4.633.329 de Bolívar (Cauca), actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad **KEVIN FERNANDO MACIAS CHILITO** y **ELDER JAMIR MACIAS CHILITO (Hermanos del Lesionado)**, comedidamente nos permitimos acudir ante su Despacho con el propósito de IMPETRAR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el Artículo 140 del C.P.A.C.A, en CONTRA de **la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Lo anterior amparado en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1 **LA PARTE DEMANDANTE:** Está integrada por:

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES
Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán– Cel. 322513 1877
Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

A- VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, identificado con la C.C. N° 1.058.976.264 expedida en Bolívar (Cauca), en su condición de **Lesionado**.

B- ALEJANDRINA CHILITO MAMIAN, identificada con C.C N° 25.321.956 de Bolívar (Cauca), en su calidad de **Madre del Lesionado**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **KEVIN FERNANDO MACIAS CHILITO** y **ELDER JAMIR MACIAS CHILITO (Hermanos de Lesionado)**.

C- GENTIL EVELIO MACIAS CHILITO, identificado con la C.C. N° 1.085.966.854 expedida en Bolívar (Cauca), en su calidad de **Hermano del Lesionado**.

D- ALEJANDRO MACIAS CHILITO, identificado con la C.C. N° 1.061.739.977 expedida en Bolívar (Cauca), en su calidad de **Hermano del Lesionado**.

E- JAVIER MACIAS CHILITO, identificado con la C.C. N° 1.083.906.705 expedida en Bolívar (Cauca), en su calidad de **Hermano del Lesionado**.

F- EMILSEN LORENA MACIAS CHILITO, identificada con la C.C. N° 1.061.710.767 expedida en Popayán (Cauca), en su calidad de **Hermana del Lesionado**.

Quienes lo hacen debidamente representados por sus apoderados judiciales, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación para hacer parte dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA.

1.2 **PARTE DEMANDADA:** Está integrada por:

LA NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o por el Director respectivo en Bogotá o por quienes los reemplacen o haga sus veces en el GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL ubicado en las instalaciones de la Tercera División del Ejército en ésta Ciudad.

DEMANDA

Previo los tramites que indica y señala el Título V del Nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), mediante el Proceso Ordinario conforme a los requisitos previos de los Artículos 159,

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES
Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán– Cel. 322513 1877
Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

160, 161, igualmente conforme a los requisitos de la demanda Artículos del 162 al 166 de la misma Norma, Con notificación a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 4, Unidad Militar que tiene su sede en ésta ciudad**, del agente del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, sírvase pronunciar sobre las siguientes o similares declaraciones.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios **materiales, morales y daños a la vida en relación - daños a la salud** ocasionados a los señores: **VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO (Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.058.976.264 expedida en Bolívar (Cauca), **GENTIL EVELIO MACIAS CHILITO (Hermano del Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.085.966.854 expedida en Bolívar (Cauca), **ALEJANDRO MACIAS CHILITO (Hermano del Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.061.739.977 expedida en Bolívar (Cauca), **JAVIER MACIAS CHILITO (Hermano del Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.083.906.705 expedida en Bolívar (Cauca), **EMILSEN LORENA MACIAS CHILITO (Hermana del Lesionado)** identificada con la C.C. N° 1.061.710.767 expedida en Popayán (Cauca), **ALEJANDRINA CHILITO MAMIAN (Madre del Lesionado)** identificada con C.C N° 25.321.956 de Bolívar (Cauca), **ALIDIO MACIAS IJAJI (Padre del Lesionado)** identificado con C.C N° 4.633.329 de Bolívar (Cauca), actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad **KEVIN FERNANDO MACIAS CHILITO** y **ELDER JAMIR MACIAS CHILITO (Hermanos del Lesionado)**, como consecuencia de las lesiones de las que fue víctima el primero de los nombrados el 06 de Agosto de 2016 durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer a cada uno de los demandantes las siguientes sumas:

PRETENSIONES:

Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE**

Se entiende por lucro cesante, la pérdida del beneficio o de utilidad, es decir lo que dejaran de percibir el LESIONADO como víctima directa y su

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES
Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán– Cel. 322513 1877
Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

núcleo familiar más cercano quienes igualmente se convierten en **VÍCTIMAS**, teniendo como génesis el daño antijurídico ocasionado en la persona de VÍCTOR MANUEL MACIAS CHILITO identificado con la C.C. N° 1.058.976.264, en su condición de ex **Soldado Regular**, en consecuencia se pretende para el lesionado o a quien sus derechos represente al momento del fallo de fondo y definitivo, el equivalente a **TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., por éste concepto.**

En su defecto reconózcase por éste perjuicio lo máximo que resulte probado según la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente a la fecha del fallo de fondo y definitivo, considerando las secuelas definitivas que la lesión dejará en el afectado.

Por PERJUICIOS INMATERIALES

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PERJUICIOS DOLORIS PASADOS y FUTUROS:**

Estos perjuicios, son los de mayor impacto al interior de las personas que se ven obligados a soportar un daño antijurídico como el que en ésta oportunidad se debate, daño frente a los cuales no existe formula alguna que permita cuantificarlos, por lo tanto la compensación económica que se reconozca por éste perjuicio, será solamente un paliativo, pues ese valor ni los resarce mucho menos los restituye, afectando incluso a personas que se encuentran fuera de la esfera familiar más cercana, en tal razón, reconózcase por éste concepto a **VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO (Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.058.976.264 expedida en Bolívar (Cauca), **GENTIL EVELIO MACIAS CHILITO (Hermano del Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.085.966.854 expedida en Bolívar (Cauca), **ALEJANDRO MACIAS CHILITO (Hermano del Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.061.739.977 expedida en Bolívar (Cauca), **JAVIER MACIAS CHILITO (Hermano del Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.083.906.705 expedida en Bolívar (Cauca), **EMILSEN LORENA MACIAS CHILITO (Hermana del Lesionado)** identificada con la C.C. N° 1.061.710.767 expedida en Popayán (Cauca), **ALEJANDRINA CHILITO MAMIAN (Madre del Lesionado)** identificada con C.C N° 25.321.956 de Bolívar (Cauca), **ALIDIO MACIAS IJAJI (Padre del Lesionado)** identificado con C.C N° 4.633.329 de Bolívar (Cauca), actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad **KEVIN FERNANDO MACIAS CHILITO** y **ELDER JAMIR MACIAS CHILITO (Hermanos del Lesionado)**, el equivalente a **CIEN (100) S.M.L.M.V. para cada uno de ellos o a quien sus derechos represente al momento de la sentencia de fondo y definitiva**

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES

Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán– Cel. 322513 1877

Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS
HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

Por concepto de **DAÑOS A LA SALUD**

Entendiendo la gravedad de la lesión de la que fue víctima **VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO (Lesionado)** identificado con la C.C. N° 1.058.976.264 expedida en Bolívar (Cauca), en su condición de **Ex Soldado Regular**, la cual le dejará unas secuelas permanentes causadas en desarrollo del cumplimiento de una función social donde el único beneficiado es el Estado, en consecuencia éste deberá resarcir dichos daños antijurídicos, razón por la cual se pretende para el afectado o a quien sus derechos represente por éste daño al momento del fallo de fondo y definitivo, el equivalente a **TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V.**

En su defecto, reconózcase por cada uno de los perjuicios y para cada uno de los actores lo máximo que permita la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado vigente para el momento de la Sentencia de fondo y definitiva.

Observando los PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD DEL DAÑO, consagrados en el Art. 16 de la ley 446 de 1998 y Expediente 11.842 del Consejo de Estado, manifiesta:

“...el reconocimiento de este Perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que deben extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos, ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata solo de la afectación sufrida por la persona en su relación con los demás, sino también con las cosas del mundo...”

EN TODOS LOS ESTADOS LA REPARACIÓN ES UN DERECHO DE LAS VÍCTIMAS.

LA LEY ES LA UNICA ESPERANZA DE RAZON Y JUSTICIA

Téngase presente que de conformidad con lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Bogotá, D. C. diecinueve (19) de Julio de dos mil uno (2001), Radicación:

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES
Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán– Cel. 322513 1877
Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

13086, Actor: JORGE ALFREDO CAICEDO CORTES, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, no da lugar a negarle la indemnización del lucro cesante a los conscriptos, por el hecho de no probar los ingresos que obtenga la víctima al momento de la lesión. En efecto, se encontraba cumpliendo con un deber ciudadano, que le impedía desarrollar labores económicamente provechosas, lo que no implica que, una vez terminado el periodo de conscripción, no pudiera realizarlas.

III-SUPUESTOS FACTICOS.

I.

PRIMERO: El señor **ALIDIO MACIAS IJAJI (Padre del lesionado)** y la señora **ALEJANDRINA CHILITO MAMIAN (Madre del lesionado)**, concibieron a sus hijos **VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO, GENTIL EVELIO MACIAS CHILITO, ALEJANDRO MACIAS CHILITO, JAVIER MACIAS CHILITO, EMILSEN LORENA MACIAS CHILITO, KEVIN FERNANDO MACIAS CHILITO y ELDER JAMIR MACIAS CHILITO.**

SEGUNDO: Nuestro poderdante **VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO**, identificado con la C.C. N° 1.058.876.264 expedida en Bolívar (Cauca), en cumplimiento del mandato Constitucional y legal quiso definir su situación militar ante el ESTADO COLOMBIANO como Soldado Regular, razón por la cual se presentó al Ejército Nacional, donde le fueron practicados los exámenes preliminares para determinar su estado de salud física y psicológica. Siendo ello así, una vez superado éste primer requisito fue dejado para continuar con el proceso de selección de acuerdo a los parámetros que establece la Dirección de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares, Artículo 5° Ley 48 de 1993.

TERCERO: Con fundamento en lo anterior, una vez se cumplió los exámenes físicos y psicológicos nuestro mandante fue declarado APTO, razón por la cual, según las necesidades del servicio fue adscrito al **BATALLON DE ALTA MONTAÑA No. 04 "BENJAMIN HERRERA CORTEZ**, lo anterior por haber cumplido con todos los requisitos exigidos para ser incorporado a las filas del Ejército Nacional, como se refleja en el formato de concentración e incorporación No. 09957.

CUARTO: El día 07 de Marzo 2016, le fue practicado el TERCER EXAMEN MEDICO por parte de los profesionales de salud adscritos al Ministerio de

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES

Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán- Cel. 322513 1877

Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

Defensa - **BATALLON DE ALTA MONTAÑA No. 04 "BENJAMIN HERRERA CORTEZ"**, de acuerdo al acta No.0349, registrada al folio 22, confirmando unas excelentes condiciones tanto físicas como psicológicas y de aptitud para permanecer en la actividad Militar.

Es APTO, según el Artículo 3° del Decreto 1796 de 2000, quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

QUINTO: en cumpliendo labores constitucionales como Soldado Regular orgánico del **BATALLON DE ALTA MONTAÑA No. 04 "BENJAMIN HERRERA CORTEZ"**, el día 01 de Junio 2016, siendo aproximadamente las 14:20 horas, nuestro mandante se encontraba al mando del Señor Sargento Segundo CADAVID VALENZUELA JORGE ELIECER en la vereda La Lupa del municipio del Bordo Patía (Cauca), en desarrollo de operaciones militares y en cumplimiento de labores propias del servicio, accidentalmente se le acciona su arma de dotación generándole una lesión en su extremidad inferior.

SEXTO: Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, de acuerdo a dictamen de la Historia Clínica del Hospital Universitario de Popayán nuestro mandante fue objeto de: *Herida por arma de fuego, refiere accidental en pie izquierdo afectando movilidad de los dedos del pie izquierdo, presentando fractura conminuta de tercio distal de la falange proximal del 2 dedo pie izquierdo; presenta herida cruenta irregular en borde interno de 2 dedo hasta la parte inferior.*

SEXTO: El señor SS. CADAVID VALENZUELA JORGE ELICER, Comandante del primer pelotón de la Compañía D, describe los hechos de la siguiente manera; el día 01 de Junio 2016, en la vereda la Lupa, se escuchó un disparo hacia el sector del centinela del equipo de mortero, acercándose el soldado Becerra Flórez Maicol a informarle que el SLR. Macías Chilito se había disparado en el pie izquierdo, al cual traían en hombros, preguntándole al soldado herido que había pasado y este respondió que se había recostado en un tanque de cemento y se le había cargado el fusil, el cual después se conoció otra versión de los hechos que le había quitado el cartucho de seguridad al fusil con el proveedor puesto, se le cayó el fusil y le metió el dedo en el disparador propinándose un disparo en el pie izquierdo, luego el centinela de turno le informa al comandante de pelotón que el soldado Macías Chilito le había manifestado que iba a traer agua y salió sin autorización cargando su arma y alejándose del área de vivac del pelotón. Con base en lo anterior, el Señor Teniente Coronel EDUIN MARCEL PEREZ RODRIGUEZ, Comandante Batallón de Alta Montaña

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES

Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán- Cel. 322513 1877

Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS
HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

No. 4, el día 25 de Junio del 2016 expidió el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN N° 006 de 2016.

SEPTIMO: Cabe resaltar que el Señor Teniente Coronel EDUIN MARCEL PEREZ RODRIGUEZ, Comandante Batallón de Alta Montaña No. 4, califico erradamente los hechos bajo Literal D; *En Actos Realizados Contra La Ley, El Reglamento O La Orden De Un Superior*, desconociendo la definición de **ACCIDENTE DE TRABAJO** que conforme a lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 1796 de 2000 aduce lo siguiente:

“...SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO REPENTINO QUE SOBREVenga EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, QUE PRODUZCA LESION ORGANICA O PERTURBACION FUNCIONAL, LA INVALIDEZ O LA MUERTE...”

ES TAMBIEN ACCIDENTE DE TRABAJO AQUEL QUE SE PRODUCE DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL COMANDANTE, JEFE RESPECTIVO O SUPERIOR JERARQUICO, O DURANTE LA EJECUCION DE UNA LABOR BAJO SU AUTORIDAD, AÚN FUERA DEL LUGAR Y HORAS DE TRABAJO.

IGUALMENTE LO ES EL QUE SE PRODUCE DURANTE EL TRASLADO DESDE EL LUGAR DE RESIDENCIA A LOS LUGARES DE TRABAJO O VICEVERSA, CUANDO EL TRANSPORTE LO SUMINISTRE LA INSTITUCIÓN, O CUANDO SE ESTABLEZCA QUE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE TIENE RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON EL SERVICIO.

El Artículo 18 del Decreto 094 de 1989 en relación con lo anterior prevé lo siguiente:

Artículo 18 Accidente de Trabajo: SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO QUE PRODUZCA UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DE LA VÍCTIMA.

OCTAVO: Como apoderado del lesionado, el 17 de Agosto de 2016 interpuso DERECHO DE PETICIÓN ante la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 4, mediante el cual solicitamos una serie de documentos relacionados con los hechos objeto de la presente solicitud de conciliación, donde se destaca EL ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL, la cual debe realizarse de oficio una vez hayan concluido los procedimientos médicos incluidas las terapias requeridas de acuerdo a la lesión.



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

NOVENO: Mediante Oficio N° 03691 fechado el 18 de Agosto de 2016 el Señor Capitán FREDDY ALONSO CASTELLANOS LIZCANO actuando como coordinador Jurídico del Batallón de Alta Montaña N° 4 emitió respuesta al Derecho de Petición, en el cual relaciona los siguientes documentos:

-Calidad Militar, Acta del Tercer Examen, Copia de la Tarjeta R. M. 03, Informe de Novedad y el Informativo administrativo por Lesión. Sin embargo NO se pronuncio respecto del ACTA de la JUNTA MÉDICA LABORAL, razón por la cual no nos es posible aportarla en la presente solicitud de conciliación.

DÉCIMO: Con fundamento en lo anterior, impetramos ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN una demanda de TUTELA, la cual por reparto le correspondió al Honorable Magistrado Dr. CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA. Así las cosas, mediante Sentencia del 07 de Diciembre de 2017 resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, igualmente ordeno al Director de Sanidad del Ejército que en forme inmediata disponga de todo lo necesario para que nuestro representado sea valorado por la Junta Médica Laboral adscrita a esa Institución Militar.

Con la entrada en vigencia del Artículo 90 de la **CONSTITUCION NACIONAL**, nace la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción o la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo de actividades riesgosas. Al actor le bastará probar la **EXISTENCIA DEL DAÑO, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE ÉSTE Y EL HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN, donde en ocasiones igualmente converge la FALLA DEL SERVICIO**, este último presupuesto como régimen de responsabilidad subjetivo no se excluye en el asunto que nos ocupa.

IV-DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se inicia por precisar que la Constitución Política de 1991 establece como fines esenciales del Estado Social de Derecho, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Para asegurar la realización de estos fines ha sido instituida la Fuerza Pública. Al tiempo, la Carta Fundamental reconoce a la persona y al ciudadano una serie de derechos y libertades, en virtud del artículo 95 que consagra el principio de reciprocidad, le impone obligaciones y

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES
Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán– Cel. 322513 1877
Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

responsabilidades, las cuales, por su misma naturaleza, condicionan y justifican la consecución de los fines del Estado.

Aunado a lo anterior, el artículo 216 de la Carta, establece el imperativo de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, de lo cual se concluye que la obligación de prestar colaboración con las fuerzas armadas, o prestar el servicio militar, se encuentra vinculada a la necesidad de que las personas cuyos derechos y libertades se hallan garantizados por el ordenamiento constitucional colombiano, participen en la defensa de la soberanía, en el mantenimiento de la integridad del territorio, la salvaguarda de la paz, y la vigencia de las instituciones.

La prestación del servicio militar hace parte del catálogo de deberes de rango superior, por medio del cual se garantiza el apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituida para mantener la independencia e integridad del territorio nacional y la vida, honra, bienes de sus habitantes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En la Sentencia SU- 277 de 1993, la Corte Constitucional estableció:

“Sería ingenuo admitir, que el Estado puede responder por su obligación de”... defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica “(C.P. art 2º), sino dispone de los medios coercitivos, dentro de la vigencia de un orden justo, requiere para asegurar esos fines. Por eso la misma Carta apela, entre otros mecanismos, al expediente de autorizar la conformación de un ejército dentro de la organización de su fuerza pública, que se encargue de... la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional” (art. 217 C.P.)

Ciertamente, es a partir de la admisión de estos dos supuestos, esto es, el deber y del medio para lograrlo como se justifica al obligación de “todos los colombianos” de prestar el servicio militar, salvo las excepciones legales. Esta es, como resulta fácil deducirlo, una obligación correlativa que surge precisamente del derecho de los colombianos, a que el Estado asuma, como unos de los cometidos esenciales que le encomienda la Carta, la obligación de “... defender

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES
Calle 1º Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán– Cel. 322513 1877
Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica" (art.2° C.P.)¹

Se concluye, que el Estatuto Superior previo la posibilidad de que la ley estableciera la prestación del servicio militar, con carácter obligatorio, en beneficio de la colectividad o al servicio del Estado, principalmente cuando lo que se busca es la defensa de la soberanía, la protección de derechos fundamentales y la salvaguarda de la paz.

La responsabilidad del Estado frente al personal castrense.

La Corte Constitucional, en sentencia T-350 de 2010, concluyó que como consecuencia de las condiciones propias que impone el servicio militar, bajo imperativos de obediencia según la línea de mando y de la disciplina propia de las Fuerzas Armadas, los soldados gozan de una doble calidad, en principio, son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política y, al mismo tiempo, sujetos sobre los cuales recaen limitaciones razonables para el ejercicio de los mismos. Esta especial condición en cabeza del personal castrense, a la luz de la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación, encaja dentro de la noción de *relación especial de sujeción*², la cual genera restricciones a algunos derechos por parte de los soldados y establece obligaciones a cargo del Estado. No obstante, algunos derechos no hacen parte de esta restricción jurídica, como lo es el derecho a la salud, el cual junto con otro grupo de derechos, permanecen incólumes y su goce debe ser especialmente garantizado.

Asimismo, dentro de esta *relación especial de sujeción*, se destacan tres elementos de gran relevancia al momento de garantizar el catálogo de derechos fundamentales en cabeza del personal castrense y la obligación del Estado de garantizarlos, a saber:

i) la posición de la administración respecto del ciudadano o administrado. *"Las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 277 de 1993

² *"Las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."* LÓPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Ed. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio”;

ii) la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración. “...implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales”;

iii) los fines especiales que busca la mencionada regulación especial, que como ya se mencionó, para el caso de las personas que prestan el servicio militar obligatorio está relacionado con la defensa de la soberanía y la salvaguarda de la paz.

La Corte, al estudiar el tema, en Sentencia T-376 de 1997, se pronunció diciendo:

“Así las cosas, frente al mandato genérico y coercitivo que existe para los colombianos varones a fin de que definan su situación militar ante las Fuerzas Militares mediante el servicio militar obligatorio, bien sea como soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía o soldados campesinos³, y entren a conformar un cuerpo armado que permita al Estado salvaguardar la independencia nacional y las instituciones públicas, mantener el orden público y la convivencia ciudadana, así como el acatamiento al orden constitucional vigente, goza de razonabilidad y proporcionalidad suficientes para los fines que se persiguen, que el Estado se responsabilice de sus jóvenes reclutados proporcionándoles atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha del licenciamiento (Ley 48 de 1993, arts. 13 y 39).

En virtud de la naturaleza humana de quienes prestan el servicio militar y por la dinámica misma de tal actividad, eventualmente, pueden resultar comprometidos algunos de sus derechos como sucede, por ejemplo, con la salud, teniendo en cuenta que las labores que allí se realizan demandan grandes esfuerzos para obtener y mantener un buen rendimiento físico y en virtud del hecho de que dichas actividades entrañan algunos riesgos tanto físicos como síquicos en su desarrollo.”⁴

³ Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”, art. 13.

⁴ Sentencia T-376 de 1997.



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

Es así como, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, frente a quienes cumplen con el deber de velar por la seguridad del régimen constitucional, a través de las Fuerzas Armadas, al Estado le asiste la responsabilidad de garantizarles el cubrimiento de sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario y bienestar, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha del desacuartelamiento⁵.

Obligación del Ejército Nacional de satisfacer las necesidades básicas de salud a los soldados

La obligación en cabeza del Ejército Nacional de satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados cuya integridad personal se vea lesionada mientras ejercen la actividad militar o con ocasión de la misma, encuentra su razón de ser, por un lado, en la necesidad de garantizar que las personas que prestan el servicio militar obligatorio cuenten con las condiciones físicas y psicológicas suficientes para realizar la actividad castrense, y por el otro, en la responsabilidad que el Estado asume al momento de reclutar a los colombianos, frente a su integridad personal y seguridad.

En este sentido, la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año, reglamenta que el Ejército Nacional tiene la obligación de someter a las personas que van a ser reclutadas, a evaluaciones médicas que permitan determinar con claridad si son aptas o no para el ingreso y permanencia en el servicio y para desarrollar de manera normal y eficiente la actividad militar, con el fin de evitar posteriores pérdidas de efectivos que se pudieron prevenir a partir del primer examen.

El Decreto 1796 de 2000⁶ define como capacidad psicofísica el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas para ingresar y permanecer en el servicio activo de Fuerza Pública y de la Policía Nacional, en consideración a su cargo, empleo o funciones. Esta capacidad psicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía

⁵ Ley 48 de 1993. Artículo 39, literal "a".

⁶ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

Nacional para desarrollar de forma normal y eficientemente la actividad militar y policial correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Así mismo, el artículo 8 del referido decreto, establece la obligación de realizar exámenes médicos y para clínicos de capacidad psicofísica al momento del retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional. El examen de retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. En Sentencia T-411 de 2006, la Corte Constitucional, manifestó:

“Así las cosas, si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado.”⁷.

Así mismo, en esa oportunidad, concluyó que las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a costa de las instituciones de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las siguientes reglas:

“(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional;

(ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o

(iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información

⁷Sentencia T-824 de 2002. En sentido similar, véase la sentencia T-762 de 1998.



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba.”⁸

Por otro lado, En sentencia T-516 de 2009, la Corte definió de mejor manera las circunstancias en que dicha atención médica debe extender a los antiguos miembros de las Fuerzas Militares, aun cuando estos ya hubiesen sido retirados del servicio activo. En dicha providencia se establecieron tres grupos de situaciones excepcionales frente a las cuales la atención integral en salud se debe seguir prestando:

(i) Cuando la lesión o enfermedad fue adquirida por la persona desde antes de incorporarse a las fuerzas militares, y ella represente una amenaza cierta y actual del derecho a la integridad física y a la vida en condiciones dignas. En este caso, Sanidad Militar deberá seguir prestando la atención médica integral que se requiera cuando:

(a) la enfermedad o lesión preexistente no fue detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y

(b) se agravó como consecuencia del servicio militar⁹.

(ii) Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. Cuando ello ocurre, las fuerzas militares o de policía deben continuar haciéndose cargo de la atención médica si la lesión o enfermedad.

(a) es producto directo del servicio¹⁰;

(b) se generó en razón o con ocasión del mismo¹¹; o

(c) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía¹².

⁸Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2006.

⁹T-393/99 y T-534/92.

¹⁰Sentencias T-376 de 1997 y T-366 de 2007.

¹¹Sentencia T-393 de 1999.



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

(iii) Cuando la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida¹³.

Debe advertirse, tal y como lo hiciera la referida sentencia, que “las situaciones mencionadas, que no tienen el carácter de excepciones taxativas, constituyen la materialización del principio de continuidad, y generan a favor de quienes sirven a la Nación mediante las armas, el derecho a seguir recibiendo atención médica integral por parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía, de modo que se salvaguarde su vida, salud e integridad, aun cuando se han desincorporado de la institución”.

Posteriormente, en la sentencia T-848 de 2010 la Corte señaló que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía tiene la obligación de prestar asistencia médica a sus miembros retirados en virtud del principio de continuidad, independientemente del origen de su enfermedad. En efecto, en la referida providencia se pronunció en los siguientes términos:

“Se observa que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, las Fuerzas Militares se encuentran en la obligación de continuar prestando los servicios médicos y asistenciales al uniformado retirado a quien se le haya iniciado un tratamiento médico sobre una patología adquirida durante la prestación del servicio, o que haya empeorado en razón a este, indistintamente de si la enfermedad surgió o no en actos del servicio. Así, el retiro del uniformado no puede ser óbice para la continuidad del tratamiento médico que se venía adelantando, sino hasta que dicho tratamiento sea culminado con la recuperación definitiva del paciente, o se garantice la continuación del tratamiento por parte de los restantes actores del Sistema de Seguridad Social.”

Esta última postura, fue acogida por la Sala civil del H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia dictada el 27 de Agosto de 2014¹⁴ considero lo siguiente:

¹²Sentencia T-824 de 2002.

¹³Sentencias T-376 de 1997, T-762 de 1998 y T-393 de 1999.

¹⁴ Magistrado Ponente Dr. Jesús Vall De Ruten Ruiz, radicación 180001-22-14-002-2014-00074-01



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

"En el presente asunto, el accionante pretende la valoración de su enfermedad por parte de un especialista y el tratamiento que requiera la dolencia que padece, la cual dice, adquirió cuando se desempeñó como patrullero en la Inspección de Río Negro del municipio de Puerto Rico (Caquetá).

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que

...Las Fuerzas Militares se encuentran en la obligación de continuar prestando los servicios médicos y asistenciales al uniformado retirado a quien se le haya iniciado un tratamiento médico sobre una patología adquirida durante la prestación del servicio, o que haya empeorado en razón a este, indistintamente de si la enfermedad surgió o no en actos propios del servicio. Así, el retiro del uniformado no puede ser óbice para la continuidad del tratamiento médico que se venía adelantando, sino hasta que dicho tratamiento médico sea culminado con la recuperación definitiva del paciente, o se garantice la continuación del tratamiento por parte de los restantes actores del Sistema de Seguridad Social".

Por otro lado, se precisa que el Decreto de 1796 del 2000, por medio del cual se regulo "la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en La policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", dispuso en su artículo 8, lo relativo a los exámenes para retiro que deben cumplir los miembros de Las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

"El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal termino, dicho examen se practicara en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES
Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán- Cel. 322513 1877
Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

Los exámenes médico – laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Medico –Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

Tal normatividad ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencia T- 875 del 29 de Octubre de 2012, con Ponencia del Doctor Nilson Pinilla Pinilla, en ella se consideró que el examen de retiro que se les practicaba a los integrantes de las Fuerzas Militares y Policía Nacional cuando se desvinculan de la institución “no solo tiene la finalidad de valorar el estado de salud psicofísica del personal que se retira de la institución, también determina si les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación. En esa medida, el examen de retiro¹⁵ resulta indispensable para clarificar toda futura relación que la institución pueda tener con el personal que se desvincula, a partir de lo cual se ha considerado que la omisión del mismo impide la prescripción de las derechos que tiene la persona que prestaba el servicio militar con la fuerza pública”, tal posición fue sustentada también en sentencia T- 020 de 22 de enero de 2008, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

La Alta Corporación señala además que “El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las

¹⁵Artículo 8° del Decreto 1796 de 2000



ABOGADOS ASOCIADOS
HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

consecuencias que se derivan de la no practica del examen médico de retiro"¹⁶

Como corolario de las anteriores precisiones, se tiene que el Ejército Nacional está obligado a configurar la Junta Médico Laboral de Retiro, en el término máximo de 2 meses siguientes a la expedición del acto administrativo que da por desvinculado al uniformado, tal junta, es el organismo competente de valorar la condición de los miembros de la fuerza pública a su retiro de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4, 8 y 15 del Decreto 1796 del 2000. Sin embargo, la iniciativa de convocación, no es potestativa únicamente del Organismo Estatal, sino que también está legitimado el soldado sobre el que recaen los estudios, **y en quien, a consideración de la Corte Constitucional, no existe un término de prescripción.** ¹⁷

V - RELACIÓN PROBATORIA

4.1 PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA.

- A - Poderes debidamente otorgados a mi nombre.
- B - Registro civiles de nacimiento y fotocopia de cédula de ciudadanía de las víctimas
- C - Copia del Derecho de Petición fechado 05 Agosto 2016, solicitando documentos ante la Entidad Convocada.
- D - Oficio N° 038982 del 18 de Agosto 2016 mediante el cual se da respuesta a Derecho de petición.
- E – Calidad militar del señor VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO.
- F – Copia Tercer examen médico que lo confirmo apto.
- G – Formato de concentración e incorporación No. 09957
- H – Copia del informe de novedad suscrito por el señor SS.CADAVID VALENZUELA JORGE

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P., MARCO GERARDO MONROY CABRA. Sentencia T – 948 del 16 de noviembre de 2006. Referencia: expediente 1373502.



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

I – informativo administrativo por lesión No. 006-2016.

J - Copia Historias clínicas.

K- Original del Acta de Audiencia de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos.

L-Original de la CONSTANCIA expedida por la Procuraduría 74.

M-Copia de la Sentencia de tutela, fechada el 07 de Diciembre de 2017.

4.2 PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA:

- Comedidamente solicito a su Señoría que dentro de la etapa Obligatorio procesal correspondiente se sirva OFICIAR a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del Batallón de Alta Montaña N° 4 , para que con destino al presente Medio de Control se sirva aportar copia AUTENTICADA INTEGRAL Y LEGIBLE del Acta de EVACUACIÓN o DESACUARTELAMIENTO, la cual permite conocer el momento en que nuestro mandante VÍCTOR MANUEL MACIAS CHILITO identificado con la C.C. N° 1.058.976.264 de Bolívar Cauca, termino de prestar el Servicio Militar Obligatorio.

- Comedidamente solicito a su Señoría que dentro de la etapa procesal correspondiente se sirva OFICIAR a la **OFICINA JURÍDICA** del Batallón de Alta Montaña N° 4, para que con destino al presente Medio de Control se sirva aportar copia AUTENTICADA INTEGRAL Y LEGIBLE en el estado en que se encuentre de la INVESTIGACIÓN PENAL y DISCIPLINARIA, que debió surtirse con ocasión de los hechos ocurridos el 01 de Junio de 2016, en la Vereda LA LUPA MUNICIPIO DE PATIA, donde VÍCTOR MANUEL MACIAS CHILITO identificado con la C.C. N° 1.058.976.264 de Bolívar Cauca resulto herido accidentalmente por arma de fuego en el pie izquierdo, durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio, siendo integrante del 1° Contingente de 2016 Compañía Delta.

- Comedidamente solicito a su Señoría que dentro de la etapa procesal correspondiente se sirva OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** en la carrera 7 N° 52 – 48 de Bogotá, para que con destino al presente Medio de Control se sirva aportar copia AUTENTICADA INTEGRAL Y

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES
Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán– Cel. 322513 1877
Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS

HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

LEGIBLE del ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL de VÍCTOR MANUEL MACIAS CHILITO identificado con la C.C. N° 1.058.976.264 de Bolívar Cauca, quien resulto herido accidentalmente por arma de fuego en el pie izquierdo, durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio, siendo integrante del 1° Contingente de 2016 Compañía Delta.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Para efectos de la competencia en razón de la cuantía, consideramos que son el equivalente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, correspondientes a lo pretendido en tratándose de los daños y perjuicios MATAIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE.

VII. ACCIÓN

La acción incoada es la de Reparación Directa consagrada en el Artículo 140 del Nuevo Código Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

VIII. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Se dará a esta demanda el Procedimiento Ordinario establecido en el Título V Capítulo III Artículo 162 y S.S. del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

IX. COMPETENCIA

En razón al factor territorial, es Usted Señor Juez competente para conocer de ésta clase de proceso en primera instancia, tanto por el factor territorial como por la naturaleza y la cuantía del proceso conforme a lo preestablecido en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de ENERO DE 2011.

X. NOTIFICACIONES

PROCESOS ADMINISTRATIVOS- CIVILES Y LABORALES
Calle 1° Norte # 8-77 B/Modelo, Popayán- Cel. 322513 1877
Abogado.bermudez@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS
HERNANDO BERMUDEZ & ANA JULIA BETANCOURT

LA PARTE DEMANDANTE: Podrán ser notificados en calle 10 N° 33 – 45 del Barrio Los Campos en Popayán.

Los suscritos en la calle 1° Norte N° 8 – 77 B/Modelo Cel. 313 7587473 - 300 468 1735 en la ciudad de Popayán Cauca.

CORREO ELECTRÓNICO: abogado.bermudez@hotmail.com

LA PARTE DEMANDADA: Al Delegado del Ministerio de Defensa Nacional, componente EJÉRCITO NACIONAL, en las instalaciones del MINISTERIO DE DEFENSA en la AV. EL DORADO # 26 – 25 en la ciudad de Bogotá o en el BATALLÓN BOYACÁ EN LA CIUDAD DE PASTO.

El Ministerio Público delegado ante los jueces Administrativos del Circuito de ésta Ciudad.

Atentamente,

HERNANDO BERMÚDEZ SALAZAR
C.C. N°4.729.611 de Páez-Cauca
T.P N° 179.453 del C.S.J.

ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR.
C.C. No 31.922.917 Cali- Valle.
T.P. N° 118-342 del C.S.J.